



CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de 2023. Al despacho de la Jueza informando que se recibió acción de tutela instaurada por la ciudadana **NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196** de Quibdó, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, Se reciben 14 archivos digitales en el correo institucional, se radica con el número 110013118003 2023 00114. Tutela en Línea No 1532293. Sírvase proveer.

ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial se avoca la acción de tutela incoada por la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “a la estabilidad laboral reforzada y fuero sindical en conexidad con el derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana”.

En consecuencia se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien representa el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto.**

2 . **VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer el empleo de **Profesional Universitario 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, ofertado en la OPEC No. 166313 en la modalidad Abierto ubicado en Bogotá D.C.** La Dirección General y la Dirección Territorial Bogotá del ICBF deberán



ordenar la publicación la presente providencia, el escrito de tutela y sus anexos en su página web y a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria 2149 de 2021 – OPEC 166313.

3.- Oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los oficios a las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer el empleo de **Profesional Universitario 2044-7**, de carrera administrativa de la **planta global de personal del ICBF, ofertado en la OPEC No. 166313 en la modalidad Abierto ubicado en Bogotá D.C**, con el fin de que los participantes de la lista elegibles en el aludido concurso público de méritos , de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4. **VINCULESE** la ciudadana **LAURA CAROLINA BERMUDEZ RUIZ identificada con la CC N° 1024485776** con nombramiento en periodo de prueba al cargo de Profesional Universitario 2044-7, en la planta global de personal ICBF, código OPEC 166313, mediante a Resolución N° 3326 del 12 de mayo de 2023, **en calidad tercero con interés**, a la presente acción, y entréguese copia de la demanda de tutela; para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la notificación del presente auto ejerza su derecho de defensa y brinde contestación a la demanda de tutela.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

5. **VINCULESE** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL ICBF “ SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ” y MINISTERIO DE TRABAJO**, a la presente acción, y entréguese copia de la demanda de tutela; para que dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la notificación del presente auto brinde contestación a la demanda de tutela y se indique en que calidad de se encuentra la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó en la organización sindical - SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

6. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó.



7. -De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela.

8. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

9.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó, al considerar que la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** le está vulnerando sus derechos fundamentales “*a la estabilidad laboral reforzada y fuero sindical en conexidad con el derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana*”.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.¹

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra en el fondo del asunto, pues con la misma se busca que se ordene **SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN 3326 - 12 MAYO DE 2023**“ por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”; lo anterior en aras de evitar perjuicio irremediable y evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados; y en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio, un perjuicio de esta naturaleza que requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela, por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.



durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela, aunado a la necesidad de vincular a la ciudadana **LAURA CAROLINA BERMUDEZ RUIZ identificada con la CC N° 1024485776 (en su calidad de tercero con interés legítimo)**², para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ

JUEZA

² Sentencia SU116/18 Corte Constitucional, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas